

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 35.

*Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Burgos que satisfagan lo que respectivamente sean en deber por gastos carcelarios.*

No pudiendo demorarse por mas tiempo el pago de gastos carcelarios, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes populares de los pueblos del partido judicial de Burgos, por medio de la presente circular, que satisfagan lo que respectivamente deban por dicho concepto á la Depositaria de la cabeza de partido, señalándoles al efecto lo que resta del presente mes; esperando que en atencion á lo perentorio y urgente que es el servicio de que se trata cumplirán con la debida exactitud, aperebiéndoles que se les exigirá de no cumplir esta orden la multa de 15 pesetas, sin perjuicio de conceder al Sr. Alcalde de la cabeza del partido la autorizacion que tiene solicitada de apremiar á los morosos.

Burgos 16 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### COMISION PERMANENTE.

#### Quintas.

La Comision no puede menos de reconocer que los Ayuntamientos de esta provincia han llenado siempre con esmero y exactitud todas las operaciones relativas al reemplazo del ejército; y por esta razon ha creido innecesario hacer indicacion alguna respecto del alistamiento y su rectificacion, que seguramente se habrán efectuado en los terminos prevenidos en la ley de 30 de Enero de 1856, no reformada en esta parte por la de 29 de Marzo del año próximo pasado, y

que, si por cualquier evento hubieren dejado de ultimarse en alguna localidad, lo quedaran de seguro sin demora alguna, para evitar la responsabilidad consiguiente; pero á pesar de esto, la Comision ha considerado oportuno excitar el buen celo de los Ayuntamientos acerca de algunos servicios de actualidad, que exigen por su naturaleza gran cuidado y no admiten dilacion, haciendo al efecto á aquellos las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos relativos al alistamiento deberán quedar resueltas por esta Comision antes del dia del sorteo, para evitar los supletorios y poder formar con exactitud el estado de mozos sorteados en la provincia; y á fin de conseguirlo es necesario que se dé exacto cumplimiento al artículo 49 de la ley antes citada, encareciendo tambien á los reclamantes que hagan cuanto antes la presentacion de sus recursos, sin aprovechar si les es posible todo el término que les da el artículo 50 de aquella.

2.<sup>a</sup> Las competencias necesitan tambien ser tramitadas con celeridad, y debe ganarse todo el tiempo posible sin dejar de llenar todos los trámites que marca el artículo 57 de la ley, y sirviendo de regla el 55 en armonia con el 38 para sostener el derecho que á cada Ayuntamiento pueda corresponder. En las comunicaciones que se crucen deben expresarse con claridad los fundamentos en que descansa la competencia, marcando con firmeza el tiempo de residencia á que los artículos antes citados se refieren, y uniendo los documentos que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos. Y no resultando avenencia, deben remitirse inmediatamente los expedientes originales á esta Comision, dándose los Ayuntamientos reciproco aviso de haberlo verificado.

3.<sup>a</sup> La remision de las actas de sorteo al Sr. Gobernador de la provincia dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de aquel, segun se determina en el artículo 70 de la ley, debe verificarse con la mayor exactitud y urgencia, para poder formar el estado de mozos sorteados en la provincia con la brevedad que el caso exige y remitirle

al Ministerio de la Gobernacion segun está prevenido.

Al propio tiempo ha creido la Comision oportuno, para evitar dilaciones y dificultades, recordar que una vez ultimada la rectificacion del alistamiento no pueden los Ayuntamientos hacer por sí alteracion alguna incluyendo ó excluyendo algun mozo; y que siendo la Comision tribunal de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos que sean apelados, no puede evacuar consultas acerca de la materia sobre que aquellos hayan de versar, razon por la cual deben abstenerse de hacerlas los Alcaldes, dirigiéndose en su caso á los Abogados ó personas que crean competentes.

Burgos 15 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Impuesto personal.

Incurriendo esta Administracion en grave responsabilidad si en lo que resta del corriente ejercicio no se extinguen por completo los débitos de Impuesto personal de los dos presupuestos 68 á 69 y 69 á 70, tiene precision de desplegar en este servicio la energia que recomiendan las apremiantes órdenes que recibe.

La indiferencia de los Ayuntamientos á las varias excitaciones que sobre el particular les he dirigido no tiene explicacion posible, puesto que solo se ha exigido su concurso por medio de una persona autorizada en debida forma. Con repeticion se tiene manifestado á las municipalidades que para el completo pago de sus descubiertos no tienen necesidad de hacer sacrificio para proporcionarse metálico, puesto que todas sin excepcion pueden cubrir sus débitos con los créditos de intereses por inscripciones de las ya emitidas con anticipaciones á los que no las tengan, y con las imposi-

ciones en la Caja de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos; pero para que esta Oficina pueda llevar á efecto las operaciones de compensacion de dichos débitos con los expresados créditos necesita la concurrencia de un delegado por cada Ayuntamiento, debidamente autorizado al objeto que se indica.

Diferentes veces se ha hecho á las municipalidades esta misma peticion, sin que la hayan atendido en su inmensa mayoría; y en la necesidad de tener que adoptar medidas enérgicas, les prevengo por última vez que el dia primero del mes próximo expediré irremisiblemente los apremios contra todos los que hasta dicho dia no se hubiesen presentado en esta oficina á liquidar el importe de sus créditos para aplicarlos al pago del impuesto personal; y si bien será sensible que sufran los gastos y costas de un apremio por solo el hecho de no enviar un representante, no podré prescindir de hacerlo como único medio de obligarles, toda vez que, no exigiendo la Administracion el pago del débito en metálico, no tendrá otro objeto el apremio que conseguir la concurrencia del representante que se necesita.

Lo que se exige de los Ayuntamientos es tanto mas fácil que lo cumplan, cuanto que teniendo todos ellos sus apoderados en esta capital, basta con que les remitan una simple autorizacion suscrita por todos sus individuos al objeto que se indica, remitiéndoles las láminas aquellos que las posean por haberles sido emitidas.

La Administracion duda que esta última excitacion será bastante para que los Ayuntamientos cumplan lo que se les encarga, sin necesidad de apelar á las medidas de rigor; pero tambien debo asegurarles que estoy dispuesto á emplearlas al concluir el plazo fijado, último que concedo; pues será bastante para convenirme que son inútiles los medios de que vengo haciendo uso en obsequio de los pueblos.

Burgos 15 de Marzo de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

## Convocatoria.

Interrumpida y suspendida la Junta de escrutinio general de este Distrito electoral, comenzada el 14 del actual, de acuerdo con el Sr. Juez del partido y en virtud de orden que me ha comunicado el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha señalado para su continuacion el 23 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante, en la Sala consistorial de esta villa. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan comunicárselo á los Secretarios comisionados de los respectivos Colegios del distrito.

Villadiego Marzo 16 de 1871. — El Alcalde, Hilario Pascual.

## COMISION DE RESERVA DE INFANTERIA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo cumplido el tiempo de su empeño en el servicio los individuos del reemplazo de 1865 con el año de rebaja que concede el decreto de gracias de 3 de Febrero próximo pasado, los pertenecientes á esta Comision de reserva podrán presentarse en la misma á recibir sus licencias absolutas y alcances desde el día 18 del actual, previa la presentacion de la licencia ilimitada con que pasaron á la reserva.

Los individuos que por no poder presentarse tengan que nombrar otra persona que por ellos los reciban, pueden hacerlo; pero les encarezco que dichas personas sean garantidas y les ofrezca la seguridad de que nada han de cercenarles de sus alcances, para lo cual pueden utilizar la venida á esta Capital de alguno de sus convecinos ú otros inmediatos á sus pueblos; siendo mi proposito al hacerles esta advertencia el procurar que todos reciban íntegros sus alcances, y evitar abusos que, á la vez que puedan perjudicar sus intereses, evidencien con falsos rumores la legalidad con que esta Comision obra y ha obrado siempre, y por lo que tan interesado estoy.

Las personas autorizadas deberán venir provistas de la licencia ilimitada de los individuos á quienes representen, y de la autorizacion correspondiente dada y firmada por el interesado, con la firma del respectivo Alcalde y sello del municipio, extendido este documento en medio pliego de papel comun; rogando á los mencionados Alcaldes de la provincia hagan público en sus municipios este anuncio, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 13 de Marzo de 1871. — El Comandante Jefe, José Kayser.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por Real orden de 10 de Febrero de último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por Real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos; que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las excepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.º La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo á la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito; el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la comision funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegacion de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creido oportuno adoptar por si en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energia necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta instruccion, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comision especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieren lugar á ello.

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para cono-

cer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.º Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comision especial, ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y del público por medio del Boletín oficial, la instalacion en la misma, luego que se presente, de la Comision comprobadora de la matrícula de la contribucion industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la Comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten

las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitación y resolución que proceda, según se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las más prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comisión especial denuncie ó indique algún abuso respecto á la extensión y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobación administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los Comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas.

1.º De la matrícula que rija aprobada para la población que deba inspeccionarse.

2.º De las adiciones de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitación.

3.º De los Registros de patentes.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesación y por declaración de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exención temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobación (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobación.

Cuando existan padrones industriales de la población que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administración luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

También se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de día en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobación vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobación administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variación de clase que los industriales hayan presentado y no consten aun en la Administración de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las

tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10.º Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y también en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importación y exportación de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

También conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los síndicos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instrucción de expedientes de comprobación y defraudación sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11.º Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobación administrativa.

Art. 12.º Esta operación se verificará en las horas del día útiles y en que menos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose respecto al industrial, que no presente el certificado de inscripción prevenido en el art. 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspección del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigación, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13.º En la diligencia de reconocimiento y comprobación administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

*Respecto al comercio.*

El apellido y nombre de industrial, ó

la razón social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificación posible, según las tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce. Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

*Respecto á profesiones.*

Apellido y nombre del contribuyente. Su profesión. Año desde que la ejerce.

*Respecto á artes y oficios.*

Apellido y nombre del que ejerza. Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situación normal ocupa.

La diligencia de comprobación será autorizada por el Jefe de la Comisión ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14.º Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 5.ª vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobación administrativa. También se ocuparán en el reconocimiento y clasificación de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Dirección general de Contribuciones.

Art. 15.º Darán también principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administración facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la población de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobación necesarios, uno de los subalternos de la Comisión, elegido por su Jefe, firmando también dicho subalterno la diligencia de comprobación, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16.º En la diligencia de comprobación administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica; artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposición con arreglo

á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajos, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razón social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al por mayor los productos fabricados; y si es fuera de la población ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que lleven los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el artículo 13.

Art. 17.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptación que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. También procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricación inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotación necesarios á este producto; y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18.º El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificación de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en su cédula memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricación se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposición y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relación al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimación de los productos fabricados ó contruidos.

Art. 19.º En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripción en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar, el comisionado, después de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirán al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Previamente procurará, por medio de la persuasión, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurriré y de que trata el art. 108 del reglamento citado.

Art. 20.º La Comisión especial instruirá expediente de defraudación por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobación administrativa se encuen-

tre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matricula sin haber obtenido la declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

No justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matricula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobacion administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las tarifas del impuesto, serán comprendidos tambien en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comision en el local de la industria para que pueda tener aplicacion favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobacion administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administracion económica para la formacion del expediente de analogia de que trata el art. 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribucion, sueldo ó asignacion llegue ó exceda de 1500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relacion individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobacion administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de patentes, sin haber satisfecho sus cuotas

en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminacion el expediente de defraudacion, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administracion económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresion de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudacion de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administracion depositaria de partido donde exista, y en la Secretaria de Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes *exclusivamente* relativos al cobro de las cuotas de *Patentes*, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la *ambulante*. Depurarán toda perjudicial interpretacion ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobacion administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instruccion de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formacion de *padrones industriales*, en los cuales será tambien comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobacion haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobacion ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada *Memoria* las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollan con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobacion, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instruccion.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobacion administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refirieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.ª del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó á la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se comprueba.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudacion por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871. —Moret. Sr. Director general de Contribuciones.

## Anuncios oficiales.

### CUERPO DE COMUNICACIONES.

#### Subinspeccion de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de cartero del pueblo de Bababon, con la dotacion anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo

que previenen los artículos 15, 22 y 25 de Enero del año de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre de dicho año, se anuncia al público por medio de este Boletín oficial, para que los aspirantes á dicha plaza puedan acudir al Sr. Gobernador civil de esta provincia por instancia escrita de su puño y letra, á cuya instancia acompañarán el justificante que acredite su buena conducta, estendido por el Alcalde ó Juez municipal del pueblo de su naturaleza, el original ó copia de su licencia si hubiere servido en el ejército, y cuanto se refiera á servicios que el solicitante haya podido prestar ó se halle prestando al estado.

El plazo para la admision de estas instancias será el de 30 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Lo que se anuncia al público de orden del Sr. Gobernador.

Burgos 11 de Marzo de 1871. —El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

## Anuncios particulares.

### AVISO.

El 27 del pasado y bajo el título de IMPORTANTE circuló en esta Capital el siguiente anuncio.

Conocida la carencia de jóvenes que se observa en esta Capital para dedicarse con aprovechamiento á la carrera de comercio, por falta de conocimientos precisos, y lo útil que puede ser esta enseñanza, he dispuesto establecer una clase especial á horas convenientes, que dará principio el día 3 de Marzo próximo, como sigue:

Primero. Teneduría de libros TEÓRICA por partida doble y aritmética.

Segundo. Teneduría de idem PRÁCTICA por idem, y cálculo mercantil, y Tercero. Reforma de letra.

Comprendida en las mencionadas asignaturas la perfecta y usual aplicacion contable en todo género de comercio, y dispuesto por una larga práctica á formular y simular toda clase de operaciones relativas á las contabilidades usuales en las diferentes empresas, establecimientos y sociedades mercantiles, me prometo perfeccion aun de la mas ligera disposicion que, utilizándola, puede ser ventajosísima al que la recibe, mientras que para obtenerla no sacrifica mas que un corto período de tiempo y una mezquina cuota mensual, de que se dará razon, como cuantos pormenores desee el interesado, en San Gil, 21 y 23, habitacion del firmante.

Burgos Febrero 27 de 1871. —Vicente Vallejo.

#### Venta de fincas.

Se venden 20 fincas rústicas en el pueblo y jurisdiccion de Valles, partido de Castrogeriz, que tienen de cabida 54 fanegas con 4 celemines. Para la venta pueden verse con D. Pedro Alvarez, calle de los Avellanos núm 4, piso 2.º, Burgos, que informará con los planos correspondientes á dichas fincas.

4-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.